



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021  
**Acción de tutela N° 2021-1212**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **VIRGINIA GIRALDO SANCHEZ** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición y derecho a la igualdad, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Integración Social brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2021; y como consecuencia sea incluida en el Proyecto 1099 Envejecimiento Digno, Activo y Feliz.

Como sustento de sus pretensiones adujo que presentó derecho de petición ante las entidades arriba señaladas, a fin de ser incluida al Proyecto 1099 Envejecimiento Digno, Activo y Feliz, el día 12 de octubre de 2021.

Relata que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a su petición por parte de las encartadas.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición y derecho a la igualdad.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de noviembre de 2021 y comunicada a los intervinientes por el medio más expedito.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:** indicó a través del Jefe de la Oficina Jurídica, que respecto de la solicitud a la cual hace alusión el accionante en su petitum de amparo mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021, no fue radicado en esa entidad.

Argumenta que una vez consultado el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te escucha”, no registra evidencia que permita identificar que la aquí accionante hubiese realizado solicitud alguna a través del portal electrónico señalado, ante esa entidad.

Seguidamente puntualiza que carece de competencia para emitir pronunciamiento al pedimento en cuestión, por cuanto no tiene relación con el Proyecto 1099 Envejecimiento Digno, Activo y Feliz, desarrollado y ejecutado de manera exclusiva por la Secretaría de Integración Social, entidad que goza de autonomía administrativa y financiera.

Por lo anterior, solicita declarar falta de legitimación en la causa por pasiva y desvinculación dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que no es competencia de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, la inclusión de la población adulta mayor, a los programas sociales.

**SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL:** Señaló que una vez realizada la búsqueda en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS, no se encontró solicitud alguna radicada por la accionante ante esa entidad, sin embargo, en atención a la presente acción constitucional, procedió a dar respuesta a la peticionaria mediante radicado S2021101827 de fecha 16 de noviembre de 2021 a través de la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy.

Aduce que la respuesta arriba señalada con radicado S2021101827, fue remitida al correo [delfaperez@gmail.com](mailto:delfaperez@gmail.com) en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que incluso la aquí accionante ya había presentado derecho de petición 1013 de 2021 requerimiento SDAS No. 1102272021, contestado por la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy mediante radicado S2021034087 el día 20 de abril de 2021 y remitido a la peticionaria el día 22 de abril del mismo año.

Adicionalmente presentó derecho de petición 1013 SEG radicado SQR 2638502021, el cual fue contestado por la Subdirección Local mencionada mediante radicado S2021079882, de fecha 08 de septiembre de 2021 y remitido a la peticionaria el día 10 de septiembre de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior señala que no existe vulneración alguna al derecho invocado por la accionante, teniendo en cuenta que esa entidad ha emitido las respuestas correspondientes frente a los diferentes requerimientos realizados, ...”*Así mismo, es pertinente indicar que la protección al derecho de Petición está dirigida al otorgamiento de una respuesta a los ciudadanos, la cual puede otorgarse en forma positiva o negativa; sin que, para esta segunda opción, por el hecho de no acceder a las pretensiones del peticionario, implique la violación del derecho fundamental*”...

Seguidamente informa que para el trámite de inclusión al programa solicitado se deben realizar una serie de validaciones previas en aras de verificar las condiciones y vulnerabilidades socioeconómicas de la persona, de conformidad a los requisitos normativos establecidos, adicionalmente indica que a la fecha esa entidad cuenta con un aproximado de 19.000 personas adultas mayores en lista de espera, por lo que es importante que la actora acuda a la subdirección local referida a efectos de realizar el proceso de solicitud del servicio, aclarando que estar inscrito en el programa, no garantiza el acceso al mismo.

Así las cosas, señala que el caso de la señora Giraldo Sánchez, se analizó atendiendo lo dispuesto en la Resolución 0509 de 2021, Decreto 3771 del 2007, Decreto 4943 de 2007, decreto 455 de 2014 y resolución 1370 de 2013, conforme a los principios de igualdad y transparencia.

Por lo expuesto, considera no procedente la presente acción al configurarse un hecho superado.

En consecuencia, solicita denegar la acción impetrada y declarar que esa entidad no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

## **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra las encartadas ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2021; y como consecuencia sea incluida al Proyecto 1099 Envejecimiento Digno, Activo y Feliz, iii) que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

## **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Integración Social, a quienes se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición, el derecho a la igualdad y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es

cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)***” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

*“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130/08

*razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.*

La accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición y derecho a la igualdad, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta de forma ni de fondo al pedimento radicado el pasado 12 de octubre de 2021. En este sentido, comportar puntualizar que, la actora se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional<sup>2</sup>.

En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito puede inferirse que la señora Virginia Giraldo Sánchez elevó la petición para amparar los derechos fundamentales invocados, por tanto solicitó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Integración Social brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2021, a fin de que sea incluida al Proyecto 1099 Envejecimiento Digno, Activo y Feliz, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos en la jurisprudencia constitucional.

Dilucidado lo anterior, descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que mediante documento radicado S2021101827 del 16/11/2021, la accionada contestó la petición radicada por el quejoso, sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario.

Con respecto a la notificación de la aludida comunicación al solicitante, advierte esta oficina judicial que dicho pronunciamiento fue remitido erradamente por la Secretaría de Integración Social al correo electrónico [delfaperez@gmail.com](mailto:delfaperez@gmail.com), cuando realmente la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela corresponde a [delfaperez20@gmail.com](mailto:delfaperez20@gmail.com), verificación realizada por esta sede judicial mediante comunicación telefónica entablada con la actora.

Así las cosas se concluye que fue omitida la obligación que recae sobre las autoridades y los particulares de comunicar a los ciudadanos la información por ellos solicitada, por lo tanto, se concederá el amparo judicial invocado, y se le ordenará a la Secretaría de Integración Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a notificar en debida forma el pronunciamiento al derecho de petición objeto de la presente acción, a la dirección física y/o electrónica indicada en el derecho de petición y en el escrito de tutela presentado.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T – 385 de 2013.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo reclamado por **VIRGINIA GIRALDO SANCHEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, notifique en debida forma el pronunciamiento al derecho de petición objeto de la presente acción.

De lo anterior, deberá allegar la acreditación respectiva a este despacho dentro del mismo término.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

E.A.G